

INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO SUSTANCIAL

PERICO BURGOS, John Alexander¹

Recibido: 27 de mayo de 2017

Aceptado para publicación: 31 de julio de 2017

Tipo: Artículo de Reflexión

RESUMEN

El proceso civil de corte social y público que se acogió en Colombia, implicó que no se implementara un sistema procesal inquisitivo o un sistema procesal dispositivo, sino que se aplicara un sistema procesal mixto, que otorga la dirección del proceso al juez por ser portador de la visión institucional del interés general y que, en materia probatoria, ante situaciones de penumbra o de incertidumbre sobre los hechos enunciados por las partes, le permite decretar y practicar pruebas de oficio para obtener un adecuado conocimiento de los hechos o una comprobación confiable de los mismos, complementando la iniciativa probatoria de las partes, pero respetando la congruencia de la sentencia y las garantías procesales de las partes para que su decisión sea una decisión justa.

Palabras clave: prueba de oficio, proceso civil público, sistema procesal mixto, efectividad de derecho sustancial, decisión justa.

¹ Abogado egresado de la Universidad de Boyacá. Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Procesal, de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Derecho Procesal Civil, de la Universidad Externado de Colombia. Docente de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Email: jperico@jdc.edu.co

PROBATIONARY INITIATIVE OF THE JUDGE IN THE COLOMBIAN CIVIL PROCESS FOR THE COMPLIANCE OF THE SUBSTANTIVE LAW

ABSTRACT

The civil process of social and public kind that was applicable in Colombia implied that an inquisitive procedural system or a dispositive procedural system would not be implemented, but a mixed procedural system was applied, what award the process management to a judge for being him the bearer of the institutional vision of the general interest and that in evidentiary matter, facing situations of gloom or uncertainty about the facts set out by the parties, allows him to decree and trade evidence put to be able to obtain an appropriate knowledge of the facts or a reliable verification of the same, complementing the evidentiary initiative of the parties, but obeying the congruence of the sentence and the procedural guarantees of the parties for his verdict to be a fair verdict.

Keywords: proof of office, public civil process, mixed procedural system, effectiveness of substantial law, fair decision.

INICIATIVA PROBATORIA DO JUIZ NO PROCESSO CIVIL COLOMBIANO PARA O CUMPRIMENTO DO DIREITO SUBSTANCIAL

RESUMO

O processo civil de orientação social e pública que ocorreu na Colômbia, implicou que não fora implementado um sistema processual inquisitivo ou dispositivo, mas um sistema processual misto foi aplicado, que concede a direção do processo ao juiz por ser um portador de a visão institucional do interesse geral e que, em matéria probatória, em situações de penumbra ou incerteza sobre os fatos enunciados pelas partes, permite

decretar e praticar provas para obter um conhecimento adequado dos fatos ou uma verificação fidedigna dos fatos. complementam a iniciativa probatória das partes, mas respeitam a congruência da sentença e as garantias processuais das partes para que sua decisão seja justa.

Palavras-chave: provas, processo civil público, sistema processual misto, efetividade de direito substancial, decisão justa.

INITIATIVE PROBATIONNAIRE DU JUGE DANS LE PROCESSUS CIVIL COLOMBIEN EN VUE DE LA CONFORMITÉ DU DROIT SUBSTANTIEL

RÉSUMÉ

Le processus civil d'ordre social et public applicable en Colombie impliquait qu'un système procédural curieux ou procédural ne serait pas mis en œuvre, mais un système procédural mixte était appliqué, ce qui conférerait la gestion du processus à un juge qui en était le porteur de la vision institutionnelle de l'intérêt général et qu'en matière de preuve, face à des situations de morosité ou d'incertitude sur les faits exposés par les parties, lui permet de décréter et d'échanger des preuves permettant d'acquérir une connaissance appropriée des faits ou vérification fiable de la même, en complément de l'initiative de preuve des parties, mais en obéissant à la congruence de la sentence et les garanties procédurales des parties pour son verdict d'être un verdict juste.

Mots-cles : preuve de fonction, processus civil public, système de procédure mixte, efficacité du droit substantiel, juste décision.

INTRODUCCIÓN

En Colombia, se acogió un modelo de Estado social de derecho que implicó un mayor intervencionismo del Estado, aumentando los poderes del funcionario judicial; y se estableció un sistema procesal mixto, que le impuso al juez el deber de resolver los

conflictos de acuerdo con la realidad, aplicando para el efecto el estándar probatorio de la probabilidad prevalente, para lograr el cumplimiento de los derechos reconocidos en el derecho sustancial.

En consecuencia, este trabajo determinará la incidencia del carácter público del proceso civil en la iniciativa probatoria del juez para la efectividad del derecho sustancial, al resolver los conflictos que se someten a su conocimiento. Para el efecto, se describirán los antecedentes constitucionales, legales y jurisprudenciales a partir de la concepción pública del proceso civil, así como los pronunciamientos de doctrina respecto de la iniciativa probatoria del juez en el proceso civil y las garantías procesales de las partes.

METODOLOGÍA

Por corresponder a un trabajo teórico descriptivo, se implementó una metodología cualitativa, realizando un estudio documental con base en las consideraciones de autores nacionales y extranjeros, además del análisis de disposiciones legales y de pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la instrumentalidad del proceso civil y la actividad probatoria del juez colombiano para el cumplimiento del derecho sustancial.

RESULTADOS

EL INTERÉS PÚBLICO DEL PROCESO CIVIL

Para explicar el interés público del proceso civil, primero es necesario precisar que el derecho sustancial, plasmado en leyes y en disposiciones contractuales, se estableció para garantizar el goce de los bienes de la vida por los sujetos que integran la sociedad (Quintero & Prieto, 2000) y que el proceso tiene su causa en un conflicto intersubjetivo de intereses que se presenta cuando el hombre comienza a vivir en sociedad y quiere para sí, y con exclusividad, un bien determinado buscando someter a su voluntad a otros (Alvarado, 2004, p. 2), es decir, el incumplimiento de las normas de derecho sustancial genera el conflicto de intereses privados que requiere de la intervención del Estado, ejerciendo su función de administración de justicia, para resolver el referido conflicto.

De este modo, Kelsen (citado en Hervada, 1991), menciona que el punto de partida de la justicia es la existencia de los derechos y la situación de interferencia de la que no pueden ser objeto, con el fin de lograr un orden social justo, por lo cual, se regula la conducta de los sujetos de un modo satisfactorio para que todos encuentren felicidad.

Respecto de la función jurisdiccional o de administración de justicia, se considera que es una función pública; y, para su ejercicio, el ordenamiento jurídico colombiano desarrolló el principio publicista o de carácter social del proceso que tiende a satisfacer el interés público en bien de la sociedad, porque persigue el bien concreto de guardar la paz social en la solución de los conflictos de intereses privados, lo que supone mayor intervención y dirección del juez en el proceso (Morales, 1973).

Fue así como, finalizando el siglo XIX, la doctrina de la socialización del proceso estableció que si bien era cierto que en el proceso se discutían y definían derechos privados individuales, la sociedad tenía un interés general en obtener soluciones prontas, igualitarias, verdaderas y justas de los conflictos civiles; para lo cual, se estableció la dirección del proceso a cargo del juez, impidiendo que las partes controlaran el trámite y las normas de procedimiento civil fueron concebidas como normas de derecho público, lo que derivó en una función proactiva del juez en la búsqueda de los fines públicos del proceso (López, 2004, p. 28).

Bajo ese entendido, el Código de Procedimiento Civil de 1970 incorporó el modelo de proceso de corte social y público con el fin de lograr la dirección material o social del proceso; luego la Constitución Política de Colombia de 1991 mantuvo esta concepción disponiendo en el artículo 228 la prevalencia del derecho sustancial (López, 2004b). Siguiendo el mismo criterio, la Corte Constitucional consideró que el Código de Procedimiento Civil se había adelantado a la Constitución, en razón a que aquel había precisado al juez, que al momento de resolver el conflicto debía tener presente que la finalidad del derecho procesal era la realización de los derechos que en abstracto reconocía el derecho objetivo (Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 1995).

En consecuencia, para esta Corte, el juez debía ser un portador de la visión institucional del interés general señalada en el artículo 228 de la Constitución, debiendo cumplir con la efectividad de los contenidos materiales para favorecer el logro del valor justicia, entendido desde Aristóteles como la comunicación entre el derecho y la realidad,

orientando desde entonces, el modelo de juez que se requería en un Estado social de derecho (Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992).

Al respecto, Peces-Barba (1986) señala que el Estado social de derecho supone un mayor intervencionismo estatal, que asume a través del derecho, una función promocional para crear condiciones de igualdad y de libertad que el individuo no puede realizar con el esfuerzo aislado.

La referencia directa al interés público del proceso civil, fue realizada por esta Corporación (Corte Constitucional, Sentencia C-874 de 2003), señalando que el proceso civil tendía hacia la verdad real y a la igualdad de las partes, para lo cual se otorgaban facultades al juez para decretar pruebas de oficio, para impulsar el proceso así como para realizar la libre valoración de la prueba.

En el mismo pronunciamiento, se precisó que el proceso civil colombiano tenía una orientación hacia un sistema mixto, en razón a que contenía aspectos tanto del sistema dispositivo como del sistema inquisitivo, refiriendo del primer sistema, la iniciación del proceso por demanda, la terminación del proceso por transacción o desistimiento, el impulso procesal de las partes, la solicitud de pruebas y el deber del juez de resolver sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones del demandado aplicando el principio de congruencia; y precisando del segundo sistema, el impulso del proceso por el juez, la posibilidad para que el juez decretara pruebas de oficio en primera o en segunda instancia, la facultad del juez para declarar oficiosamente probadas las excepciones de mérito cuando se encontraran probados los hechos que las constituyeran y el empleo por el juez de los poderes que la ley le otorgaba para evitar nulidades procesales y castigar el fraude procesal.

Actualmente, el Código General del Proceso mantiene vigente las facultad del juez que le permiten cumplir con el interés público del proceso civil en los artículos 42, 43, 169, 170, 280, 281 y 282 entre otros (Ley 1564, 2012).

Además, dentro de la orientación de la función jurisdicción, el preámbulo y el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, declaran a la justicia como valor y fin del Estado Colombiano (Const., 1991) y el Código General del Proceso estableció expresamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Ley 1564, 2012, art. 2º) garantizando a

los justiciables, en primer término, el derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho se estableció, inicialmente, en varias Constituciones europeas, como la Constitución de Italia de 1947 y la de la República Federal de Alemania de 1949 para la protección y el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas, con el fin de impedir en el futuro los abusos que ocurrieron en el período totalitario y para devolver a los ciudadanos la confianza en la administración de justicia (Figueruelo, 1990).

Los demás derechos que comprende el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, son: el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente que, a su vez, exige la motivación de la sentencia; es decir, que la sentencia contenga la argumentación del juez que evidencie su sometimiento al imperio de la ley junto con una adecuada valoración probatoria y que exista correspondencia o ajuste entre lo que han planteado las partes y lo resuelto por el juez en la sentencia; y el derecho a la efectividad de la resolución judicial que comprende, a su vez, aspectos como el de la inmutabilidad de la sentencia, la posibilidad de solicitar medidas cautelares y la ejecución de la decisión judicial (Picó, 1997).

Así las cosas, el interés público del proceso civil desarrolla el fin institucional del mismo que consiste en que el proceso debe servir para conseguir que la sentencia sea justa con el cumplimiento de tres exigencias: “a) corrección de la escogencia y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) comprobación confiable de los hechos importantes del caso; c) empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión” (Taruffo, 2006, pp. 201-203).

LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ

En el proceso civil, toda versión de los hechos proveniente de una parte no es objetiva, imparcial, completa y verídica, sino que corresponde a una versión subjetiva, parcial e incompleta modelada en función del triunfo en el proceso, de modo que las posiciones de las partes se encuentran en contraposición dinámica y ninguna de ellas está orientada a la búsqueda de la verdad de los hechos, sino que apenas tiene como propósito persuadir al juez para vencer superando al adversario (Taruffo, 2006).

Respecto de los enunciados fácticos de las partes en que se basan sus pretensiones, se cumple una dinámica en el proceso que comprende varias etapas, iniciando con

una etapa de afirmación en la que el pretendiente manifiesta la existencia del conflicto y realiza su solicitud de solución de conformidad con la norma jurídica que fue desconocida; luego, con una etapa de negación del demandado sobre la afirmación del actor; posteriormente, una etapa de carácter confirmatorio en la cual cada una de las partes allega al juez los medios de convicción de cada versión de los hechos; y, finalmente, una etapa de alegación en la que las partes realiza una evaluación de los medios de convicción del juez y encuadra los hechos acreditados en la norma jurídica que rige el caso (Alvarado, 2004b).

Ahora bien, al momento de juzgar, el sistema probatorio impone al juez resolver el caso de acuerdo con el resultado de las pruebas y el mecanismo de la distribución de la carga de la prueba, en razón a que al juez no le es permitido permanecer incierto sobre los hechos debiendo resolver la controversia. En consecuencia, el juez del proceso civil debe ser un juez instructor cuya función exige que, luego de los actos de citación y de contestación de las partes, debe establecer las cuestiones esenciales de la causa, debiendo participar activamente en el debate e invitando a las partes a descubrirse para superar las luchas dialécticas que prolongan la discusión (Calamandrei, 1962).

En virtud de lo anterior, el estado necesita de la prueba para cumplir con su función jurisdiccional garantizando la armonía social y restableciendo el derecho conculcado, porque sin la prueba, los derechos subjetivos de una persona serían simples apariencias sin eficacia quedando expuestos a una irreparable violación por los demás, aplicándose el adagio “tanto da no probar como no tener el derecho” (Devis, 2002, p. 4). Coincide con este planteamiento Picó (1996), para quien la función de la prueba consiste en formar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos por la partes, siendo el juez, el principal interesado en que las partes demuestran la certeza de sus enunciados fácticos.

Pero, para que el juez pueda tener un adecuado conocimiento de los hechos, la ley dispuso mecanismos para que los documentos, las cosas y la persona física inclusive, deban ponerse a su disposición cuando se relacionan con los hechos del proceso (Devis, 2002b); y en cuanto a la práctica de las pruebas, la ley permite al juez el ejercicio de sus poderes, permitiendo, por ejemplo, que en el interrogatorio a las partes o a los testigos pueda agregar las preguntas que estime convenientes para aclarar los hechos o amonestar al absolvente para que conteste las preguntas so pena de la aplicación de

las sanciones previstas en los artículos 203 y 205 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012).

En el momento en el que finaliza el razonamiento del juez, para que el este determine si un hecho está probado, basta con que haya sido confirmado por los medios de prueba; y, cuando se le presenten dificultades al juez para determinar el valor probatorio de los medios de prueba, se puede acudir al estándar de la preponderancia de la prueba o preponderancia de la probabilidad, que establece que cuando sobre un hecho existan pruebas contradictorias, el juez debe sopesar las probabilidades de las diferentes versiones sobre los hechos para elegir el enunciado que parezca ser relativamente más probable (Taruffo, 2008).

Cuando se lleguen a presentar situaciones que impidan obtener la certeza del juez sobre los enunciados de las partes, autores como Parra (2004), señalan que uno de los argumentos por los que se defiende la iniciativa probatoria del juez, corresponde a la necesidad psicológica del juzgador de hallar la verdad que se presenta cuando este cumple con el principio de inmediación realizando valoraciones, momento en el que puede encontrar vacíos probatorios que no le permiten lograr la verdad de los hechos, en razón a que el juez interioriza el ideal de justicia cuando se sustenta en la verdad de los hechos.

Dentro de los primeros pronunciamientos que realizó la Corte Suprema de Justicia sobre la iniciativa probatoria del juez en el proceso civil para asegurar el cumplimiento del derecho sustancial, se destaca aquel en el que con ocasión de la impugnación de una sentencia que había declarado la inexistencia de una escritura pública por carecer de la firma del notario, no se habían decretado pruebas de oficio para tener por firmado el referido documento, a pesar de que durante el trámite se había obtenido autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro para tal efecto; allí, se puntualizó que, cuando en la providencia se había omitido valorar la copia auténtica de la escritura pública firmada por el notario actual, se había configurado un error de derecho por omisión del decreto oficioso de pruebas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia, Exp. 4293, 1994).

Continuando con el desarrollo de la iniciativa probatoria del juez en el proceso civil, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia, Sala de Casación Civil, Exp. 7367, 2005)

consideró que la omisión en el decreto y práctica oficiosa de pruebas, podía dar pie a un error de derecho cuando tal decreto era exigido forzosamente por la ley o porque con posterioridad a la presentación de la demanda sobreviniera un hecho que, de manera esencial y notoria, alterara o extinguiera la pretensión inicial; para lo cual, correspondía al juez determinar, previamente a la decisión del decreto oficioso, cuáles eran las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con estas, así como determinar cuáles de esos hechos requerían de su verificación.

Posteriormente, la misma Corporación puntualizó que, cuando se producía el pronunciamiento del juez decretando pruebas de oficio, ya existía un grado de certeza previa en el funcionario, lo que suponía que, para entonces, las partes ya habían cumplido su carga procesal probatoria, recordando además que el decreto oficioso de pruebas se constituía en un precioso instituto que debía ser usado forzosamente por el juez cuando el contexto del le permitiera superar una zona de penumbra esclareciendo una verdad que permite decidir son sujeción a dictados de justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia, Exp. 11001-3103-0006-2002-00101-01, 2010).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que, además de los eventos previstos por la ley, existían otros eventos en los que era ineludible el decreto de pruebas de oficio por el juez en el proceso civil, para evitar que se afectara la sentencia sin que, en todo caso, se supliera la carga probatoria de las partes, por lo que el juzgador debía orientarse por su razonable juicio sobre la pertinencia y la necesidad de la prueba (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia, Exp. 13001-3103-007-2003-00220-01, 2011).

Por su parte, la Corte Constitucional ha advertido que, cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el juez la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia, o cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir, o cuando existan fundadas razones para considerar que la inactividad probatoria del juez aparte su decisión del sendero de la justicia material; el juez está obligado a decretar pruebas de oficio, concretándose, de este modo, su iniciativa probatoria (Corte Constitucional, Sentencia T-264, 2009).

La iniciativa probatoria del juez para la efectiva protección de los derechos, también fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional (Sentencia SU-774, 2014) considerando indispensable el decreto oficioso de pruebas por el juez para que no se incurriera, en defecto, por exceso ritual manifiesto cuando existiera incertidumbre sobre unos hechos que se estimaban relevantes para la decisión judicial.

Como se observa en los pronunciamientos citados, al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para proferir la sentencia y, por ello, el juez no puede decidir con base en pruebas que no obren en el proceso, teniendo en cuenta que lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez (Parra, 2007).

DISCUSIÓN

Para autores como Montero (1996), Alvarado (2004) y Calvino (2012), la iniciativa probatoria del juez en el proceso civil es incompatible con el derecho a la prueba de las partes, porque destruye la institución de la carga de la prueba y porque consideran que esa iniciativa probatoria puede vulnerar garantías como la imparcialidad del juez y el derecho de contradicción de las partes, suponiendo que, al decretar pruebas de oficio, el juez podría estar suplantando a alguna de las partes o supliendo la negligencia probatoria de estas.

En contraposición, autores como Picó (1996), Parra (2004) y Taruffo (2008), explican que si bien es cierto que lo pretendido en el proceso tiene carácter privado, el modo de desarrollo del proceso no pertenece a las partes sino al Estado como único titular de la función jurisdiccional y, por tanto, es necesario investir al juez de todos los poderes necesarios para que pueda cumplir con la tutela efectiva de los derechos reconocidos en el derecho sustancial; y, por ende, para que la decisión judicial sea justa. Adicionalmente, consideran que, al decretar pruebas de oficio, el juez está superando una zona de incertidumbre acerca de los hechos sobre los que debe resolver, para entonces, no está averiguando sobre hechos que no fueron alegados por las partes sino que está buscando la verificación de los hechos que efectivamente fueron alegados por estas.

CONCLUSIONES

El carácter público del proceso civil impone al funcionario judicial, satisfacer el interés general de guardar la paz social en la solución de conflictos de intereses privados; debiendo asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en el derecho sustancial; quedando obligado, por tanto, a no permanecer en la incertidumbre sobre los hechos de las partes; debiendo aplicar su iniciativa probatoria para lograr soluciones justas; investigando y alcanzando, en la medida de lo posible, la verdad bajo el estándar de la preponderancia de la probabilidad, pero respetando, en todo momento, las garantías de derecho a la prueba, imparcialidad judicial y contradicción; teniendo en cuenta que la iniciativa probatoria judicial es complementaria a la iniciativa probatoria de las partes y que son estas las que determinan los aspectos que deberán ser objeto de pronunciamiento del juez, en virtud de la congruencia de la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, A. (2004). *Debido proceso y pruebas de oficio*. Buenos Aires, Argentina: Temis.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de derecho procesal civil* (S. Melendo, trad.). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Calvinho, G. (2012). *El proceso con derechos humanos: método de debate y garantía frente al poder*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Devis, E. (2002). *Teoría general de la prueba judicial* (5ª ed.). Colombia: Temis.
- Figueruelo, A. (1990). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid, España: Tecnos.
- Hervada, J. (1991). *Lecciones de filosofía del derecho*. Pamplona, España: Universidad de Navarra.
- López, D. (2004). *Nuevas tendencias en la dirección del proceso*. Bogotá, Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Montero, J. (1996). *La prueba en el proceso civil*. Madrid, España: Civitas.
- Morales, H. (1973). Liberalización y socialización del proceso civil. *Derecho Colombiano*, 28 (143), 483-487.

- Parra, J. (2004). *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Parra, J. (2007). *Manual de derecho probatorio* (16ª ed.). Colombia: Librería del profesional.
- Peces-Barba, G. (1986). *Los valores superiores*. Madrid, España: Tecnos.
- Picó, J. (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona, España: Bosch.
- Picó, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona, España: Bosch.
- Quintero, B., & Prieto, E. (2000). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Taruffo, M. (2006). *Sobre las fronteras*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.

Jurisprudenciales

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. (12 de septiembre de 1994) Sentencia Exp. 4293. [MP Pedro LaffontPianetta]
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. (11 de agosto de 2005) Sentencia Exp.7367. [MP Edgardo Villamil Portilla]
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. (18 de agosto de 2010) Sentencia Exp. 11001-3103-0006-2002-00101-01. [MP Edgardo Villamil Portilla]
- CORTE CONSTITUCIONAL. (5 de junio de 1992) Sentencia T-406 de 1992. [MP Ciro Angarita Barón]
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2 de febrero de 1995) Sentencia C-029 de 1995. [MP Jorge Arango Mejía]
- CORTE CONSTITUCIONAL. (30 de septiembre de 2003) Sentencia C-874 de 2003. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]
- CORTE CONSTITUCIONAL. (3 de abril de 2009) Sentencia T-264 de 2009. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]
- CORTE CONSTITUCIONAL. (16 de octubre de 2014) Sentencia SU-774 de 2014. [MP Mauricio Gonzalez Cuervo]

Normarmativa

Código General del Proceso [Código]. (2016). Legis.

Constitución Política de Colombia. (2016). Legis.

